

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 07305/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00388/IEEM/IP/2019, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Buenas tardes, solicito amablemente el nombramiento como titular de la unidad de transparencia de la C. Sandra ivette razo de La Paz, es decir, el documento que acredite que la ciudadana ocupó el cargo de titular de la unidad de transparencia. Gracias .” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día dos de septiembre de los corrientes, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta a su solicitud de información.” [Sic]

A mayor abundamiento, se desprende que **El Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos **“OFICIO RESPUESTA 388-2019 UT.pdf”**, **“RESPUESTA 388-2019 DA.pdf”** y **“RESPUESTA 388-2019 SE COORD..pdf”**, mismos que se tienen por reproducidos en virtud de que serán materia de análisis más tarde.

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de septiembre del presente, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **07305/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La respuesta de la dirección de administración” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La dirección de administración niega la información al no entregar el documento que acredita el nombramiento de la ex servidora pública sandra ivette razo de La Paz como titular de la unidad de transparencia, ya que como es bien sabido en el infoem, dicha servidora publica se ostenta como que fue la titular de la unidad de transparencia, por lo que solicito me entreguen el documento solicitado” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de septiembre de los

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

corrientes, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha trece de septiembre, presentó su informe justificado, mismo que se puso a la vista del **Recurrente**, el diecisiete de septiembre del presente, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintisiete de septiembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha veintiocho de octubre del año en curso, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Del retorno del recurso de revisión.

En la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, atendiendo a la ausencia justificada de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, se retorno el presente recurso de revisión a la Ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, para su presentación, discusión y aprobación ante el Pleno del Instituto.

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los supuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines. Resultando aplicable la tesis aislada con número de registro **2000365**, la cual dispone a la literalidad:

“Época: Décima

Registro: 2000365

Tipo de tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Materia (s): Constitucional

Tesis: XVI. 1o.A.T. 2 K

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles*

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal."

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las causales contempladas en el numeral 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivo normativo que señala a la literalidad:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." [Sic]

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

I. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente**, por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico sino **Observador Ciudadano A.C.**, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)” [Sic]

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, el nombre de [REDACTED] por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En este sentido, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En un primer plano es necesario retomar y delimitar los requerimientos de la ahora **Recurrente**, los cuales señalan a la literalidad:

“Buenas tardes, solicito amablemente el nombramiento como titular de la unidad de transparencia de la C. Sandra ivette razo de La Paz, es decir, el documento que acredite que la ciudadana ocupó el cargo de titular de la unidad de transparencia. Gracias.” [Sic]

Bajo estas líneas argumentativas, resulta oportuno traer a colación los artículos 24, fracción XII y 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivos jurídicos que disponen a la literalidad:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;

(...)

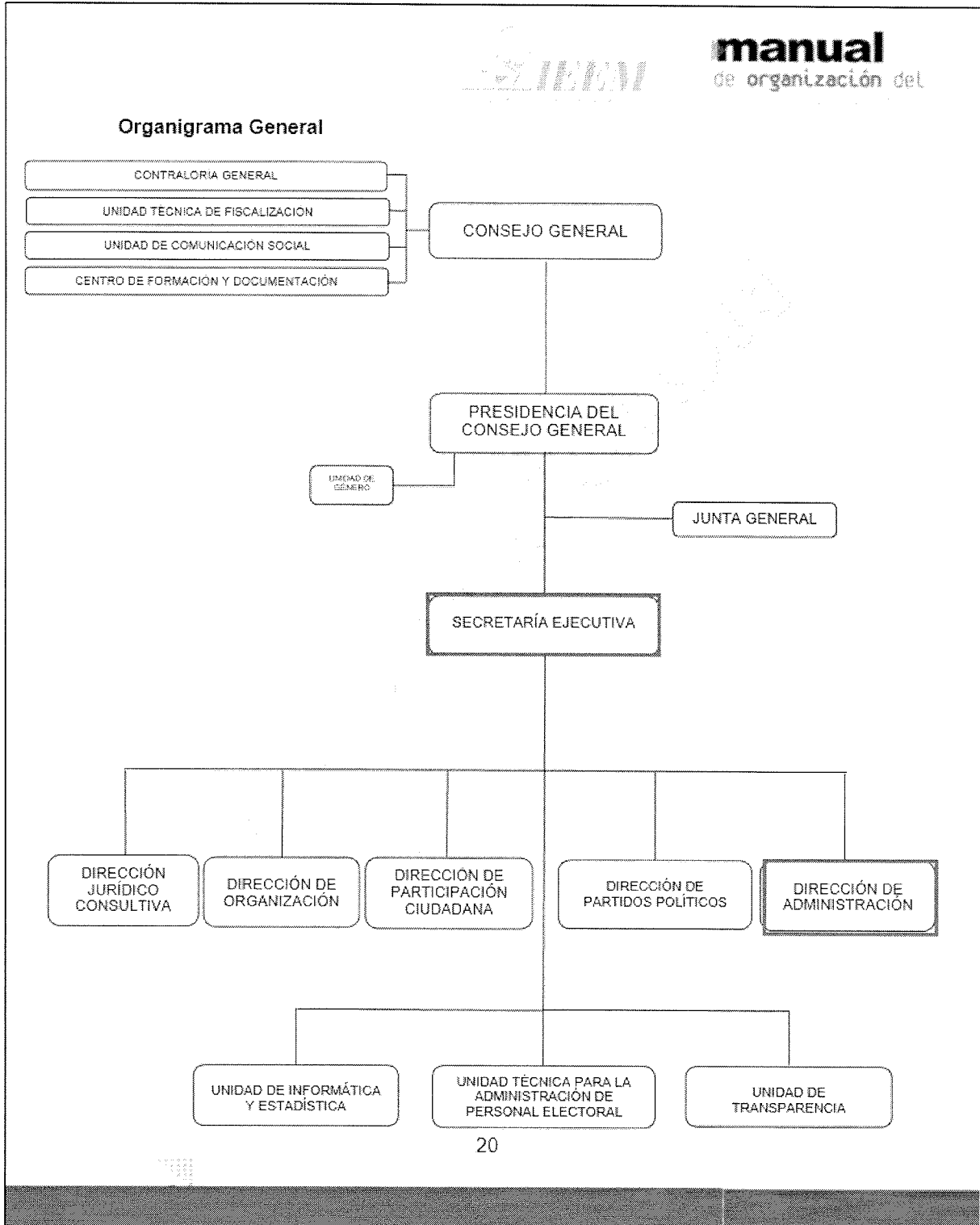
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

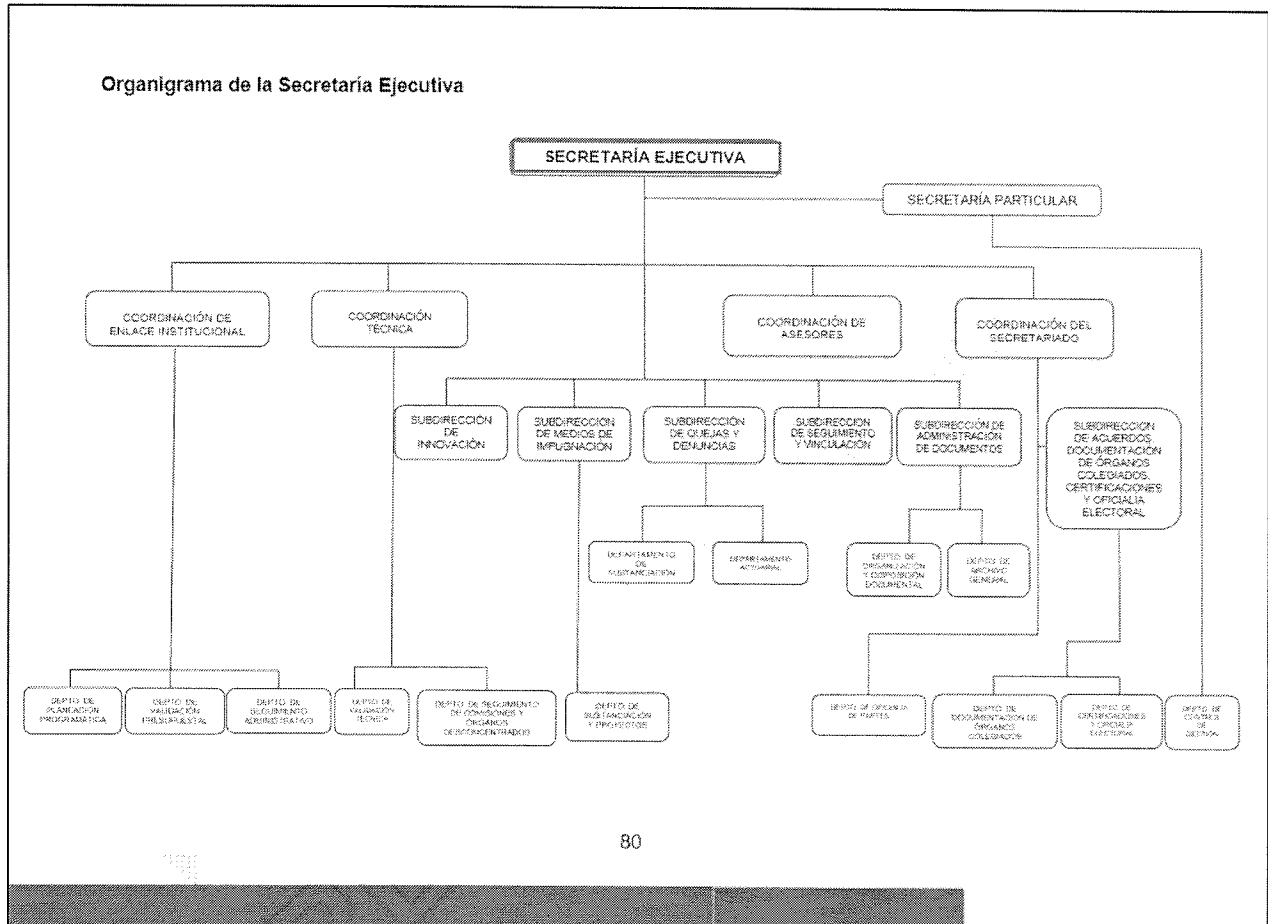
(...)

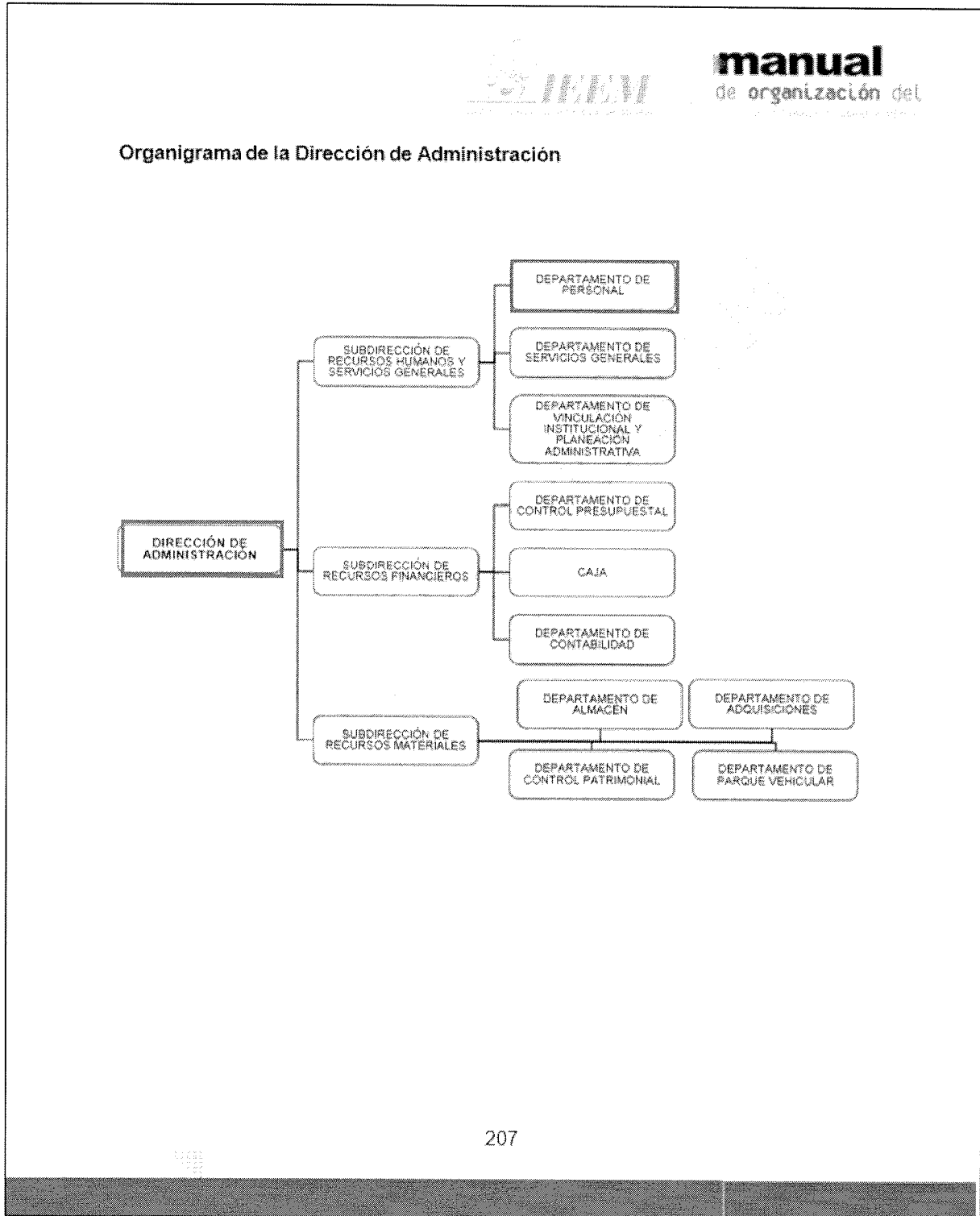
II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)” [Sic]

A mayor abundamiento, en alusión a la normatividad previamente plasmada sirve de sustento las siguientes imágenes ilustrativas, correspondientes al organigrama del **Sujeto Obligado**, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IEEM/art_92_ii_b.web







Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En atención a lo descrito, resulta inconcuso que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas Direcciones y Unidades Administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro interés la esfera competencial de la Secretaría Ejecutiva, así como de la Dirección de Administración. Es por ello que se traen a colación los siguientes extractos correspondientes a los apartados 9, 17, 17.1 y 17.1.1 del Manual de Organización del **Sujeto Obligado**, cuyo contenido literal es el siguiente:

“9.- SECRETARÍA EJECUTIVA

Objetivo:

Ejecutar los acuerdos tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General; coordinar la administración y supervisión del desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; vigilar el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales.

Funciones:

(...)

En su carácter de Secretario Ejecutivo:

(...)

- Someter a la consideración del Consejo General, en los casos de delegación de funciones, creación de nuevas áreas, direcciones o unidades técnicas, el nombramiento del personal que deberá realizarlas.

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

17.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Objetivo:

Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Funciones:

– Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios.

– Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.

17.1. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS GENERALES

Objetivo: Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos y servicios generales del Instituto.

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Funciones:

(...)

– *Coordinar la elaboración y actualización del tabulador de sueldos y la plantilla de personal del Instituto.*

– *Establecer y ejecutar los procesos de ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto y el personal.*

(...)

17.1.1.- DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Objetivo:

Formular y coordinar los procesos de ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto y el personal; administrar las remuneraciones del personal del Instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Funciones:

(...)

– *Elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal del Instituto.*

(...)

– *Actualizar el catálogo de cargos y puestos del Instituto, con excepción de los puestos relacionados con el SPEN.*

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

-Elaborar y gestionar la suscripción de los nombramientos y contratos del personal del Instituto

(...)

-Llevar el control de las plazas autorizadas con que cuenta el Instituto, registrando los movimientos de altas, bajas, promociones y cualquier otro cambio de nivel y rango de personal.

(...)” [Sic]

De ahí que deba arribarse a la premisa de que lo relativo a la elaboración y suscripción de los nombramientos resulta competencia de la Dirección de Administración, a través de su Departamento de Personal. Asimismo, es una atribución de la Secretaría Ejecutiva someter a consideración nombramientos del personal al Consejo General, en el caso de delegación de funciones o creación de nuevas áreas o unidades administrativas.

Por otra parte, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fecha dos de septiembre del presente, rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por **El Recurrente**, adjuntando los siguientes soportes documentales:

- a) **“OFICIO RESPUESTA 388-2019 UT.pdf”**: Oficio IEEM/SAIMEX-UT/712/2019 signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, en lo medular manifiesta adjuntar oficios emitidos por los sujetos habilitados estimados competentes; de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- b) **“RESPUESTA 388-2019 DA.pdf”**: Oficio **IEEM/DA/2191/2019** signado por el Director de Administración y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en lo medular manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva y razonable no se localizó ningún nombramiento vinculado con la solicitud de información **00388/IEEM/IP/2019**; de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.
- c) **“RESPUESTA 388-2019 SE COOR..pdf”**: Oficio **SE/CS/53/2019** signado por el Coordinador del Secretariado y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en términos generales manifiesta que en los archivos de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación del Secretariado, no obra documento alguno relacionado con lo requerido por el solicitante; de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

De lo referido previamente, resulta necesario señalar que mediante respuesta **El Sujeto Obligado** hizo del conocimiento del **Recurrente** que no cuenta con la información que resulta de su interés; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” [Sic]

Asimismo, resulta oportuno mencionar que **El Sujeto Obligado** cumplió con la hipótesis normativa inmersa en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivo jurídico que señala a la literalidad:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” [Sic]

Inconforme con la respuesta rendida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha nueve de septiembre, admitiéndose el trece de septiembre, ambos de dos mil diecinueve. Por su parte, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado consistente en lo siguiente:

- a) **“INFORME DA RR 7305-2019.pdf”**: Oficio **IEEM/DA/2272/2019** signado por el Director de Administración y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, resulta de nuestro interés el siguiente extracto:

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“...Después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información solicitada, se ratifica la respuesta otorgada en primera instancia, consistente en que no se localizó ningún nombramiento o algún documento que acredite que la ex servidora pública Sandra Ivette Razo de la Paz hubiera ocupado el cargo de titular de la Unidad de Transparencia, esto se confirma ya que nunca ocupó ese cargo...” [Sic]

- b) **“INFORME JUSTIFICADO 7305-2019 UT.pdf”**: Informe justificado signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, refiere diversos antecedentes, asimismo, precisa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas estimadas competentes no se encontró la información requerida; de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Bajo tal tesitura, hasta aquí lo expuesto se desprenden las siguientes consideraciones:

- A través del derecho de acceso a la información pública, fue solicitado el nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia de la servidora referida en la solicitud de información **00388/IEEM/IP/2019**.
- El **Sujeto Obligado** dio cabal cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior al haber turnado la solicitud de información a los sujetos habilitados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, **El Sujeto Obligado** informo en tiempo y forma que la información requerida no obra en sus archivos. Asimismo, se precisa que conforme a la doctrina sustentada por este Órgano Garante, los hechos negativos no son susceptibles de ser demostrados.
- Mediante su informe justificado, **El Sujeto Obligado** se limitó a ratificar la respuesta primigenia.
- Finalmente, es menester señalar que en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **El Sujeto Obligado** únicamente se encuentra constreñido a remitir la información pública que obre en sus archivos, en consecuencia, se excluye la obligación generar, resumir o procesar información para colmar el derecho de acceso a la información pública.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información número **00388/IEEM/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número **00388/IEEM/IP/2019**, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

CUARTO. Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 07305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

07305/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).